

Competencias



FOR EL DR.
ANTONIO J. PARDO

CAPITULO IV

COMPETENCIAS

La palabra competencia tiene dos acepciones jurídicas. Como derivada del verbo *competere*, el cual significa corresponder, tocar, incumbir, indica la potestad o facultad que tiene el funcionario jurisdiccional de conocer de un negocio determinado; como derivada del verbo *competir*, expresa conflicto de jurisdicción entre dos funcionarios judiciales sobre el conocimiento de cierto juicio o asunto.

La competencia civil puede ser de dos clases; positiva o inhibitoria de jurisdicción, si cada uno de los Jueces o Tribunales sostiene que le corresponde el conocimiento del negocio, y negativa o declinatoria de jurisdicción, cuando, por el contrario, cada uno de ellos afirma que no le corresponde el conocimiento del juicio civil.

Aunque el incidente de que hablamos no es absolutamente necesario y aun pudiera eliminarse del procedimiento civil, sin mayores trastornos o perjuicios, puesto que la competencia del funcionario judicial para conocer de un negocio debe estudiarse al resolver sobre la admisión de la demanda, o la incompetencia es dable alegarla como excepción dilatoria por el demandado o como motivo general de nulidad por cualquiera de las partes, sin embargo se ha conservado en el Código Judicial, porque dicha incidencia implica una forma bastante técnica de decidir el problema de la competencia, mediante un debate amplio entre los funcionarios de la rama jurisdiccional, y con la intervención del superior, en caso de que ninguno de ellos ceda en sus tesis jurídicas.

Ofrece, además, dicho incidente la ventaja, que no tiene el de nulidad, de que no se invalidan, resuelto aquel, las diligencias cumplidas en el juicio, a pesar de la declaración judicial que se haga de que no le incumbe al Juez que estaba actuando en el negocio, el conocimiento del asunto.

Principios normativos de la Competencia.

Es el primero que ella no puede presentarse entre un Juez o Tribunal y otro que le esté directamente subordinado, el cual no solo rige en asuntos civiles, sino también en los negocios penales.

La ley lo establece así, por un sentimiento de respeto a la jerarquía judicial, y porque si imperara la norma contraria, ocurrirían incidentes de competencia que no podrían ser resueltos dentro de la rama jurisdiccional, como el que se suscitara entre la Corte Suprema de Justicia y un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Por consiguiente, no puede presentarse el incidente de competencia entre un Juez de Circuito y un Juez Municipal del mismo Circuito; entre un Tribunal Superior de Distrito Judicial y un Juez de Circuito del mismo Distrito; entre un Tribunal de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Pero el debate de competencia si puede plantearse entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno seccional Administrativo; entre un Tribunal de Distrito y un Juzgado de otro Distrito Judicial; y entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales. De estos incidentes de competencia, salvo el primero, conoce la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Puede también surgir el incidente de competencia entre dos Jueces de Circuito del mismo Distrito Judicial; entre uno de éstos y un Juez Municipal de diferente Circuito; entre dos Jueces Municipales de distintos Circuitos, correspondientes al mismo Distrito Judicial; y entre un Juez de Circuito y un funcionario Administrativo. El conocimiento de estas incidencias está atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por último, puede presentarse el incidente de competencia entre dos Jueces Municipales del mismo Circuito, y entre uno de éstos y cualquiera autoridad de Policía del mismo Circuito, de los cuales conoce el respectivo Juez de Circuito, con arreglo al ordinal 2o. del artículo 112 del Código Judicial.

El segundo principio regulador de la competencia en asuntos civiles consiste en que ella no puede provocarse de oficio, sino a instancia de parte, en lo cual hay diferencia con la misma incidencia en materia penal, porque los Jueces de este ramo pueden suscitara directamente. Quiere decir lo anterior que si un Juez se considera competente para conocer de un negocio que se ventila ante otro funcionario judicial, oficiosamente, de motu propio, no puede el primero plantear competencia positiva de jurisdicción. De la misma manera, si el Juez que está conociendo de determinado negocio civil se reputa incompetente, sin petición de la parte demandante o demandada, no le sería permitido ventilar el problema jurisdiccional con aquél funcionario de la rama judicial que estime competente para aprehender el conocimiento del juicio.

La competencia negativa se promueve ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto, y la positiva ante el que, a juicio del peticionario, sea competente.

Trámites del Incidente de Competencia Positiva.

Este se inicia con una solicitud que la parte dirige al Juzgado o Tribunal que estime competente para actuar en el negocio, distinto de aquél que esté conociendo de él, petición a la cual se deben acompañar las pruebas que el interesado considere necesarias, tales como copia de la demanda y de las otras piezas o documentos idóneos para que el funcionario judicial pueda resolver si es o no competente.

En vista de dicha demanda el Juez o Tribunal debe resolver en providencia si provoca o no la competencia. Si no provoca la competencia, y se ejecutoria esta resolución, queda finalizado el incidente, y sigue conociendo del negocio el funcionario ante el cual se adelanta o se ventila.

El auto en que se resuelve no provocar la competencia positiva, tiene el carácter de interlocutorio, porque en el fondo decide la inadmisión del incidente, y por lo tanto, es apelable por la parte interesada en el efecto suspensivo.

En caso de que el Juez o Tribunal a quien se dirigió la solicitud resuelva provocar la competencia, debe disponer que se libre despacho inhibitorio acompañado de copia de la solicitud, de las pruebas presentadas y del auto que dicta, al Juez que esté conociendo del negocio. Por consiguiente, en poder del funcionario requeriente quedan las diligencias originales, consistentes en la so-

licitud formulada por la parte, pruebas acompañadas y providencias pronunciadas en el sentido de provocar la competencia.

Recibido el despacho por el Juez o Tribunal requerido, debe correr traslado común de tres días a las partes que figuran en el juicio, quienes pueden combatir o aceptar la competencia del juez requeriente. Vencido el plazo de traslado, el Juez o Tribunal requerido debe resolver, dentro de los tres días siguientes, si se inhibe de seguir conociendo, es decir, se separa del conocimiento del negocio, o se niega a hacerlo, o sea, si sigue conociendo de él, por considerarse competente. Esta última resolución implica legalmente la aceptación por parte del Juez o Tribunal requerido de la competencia positiva, y desde entonces se le suspende la jurisdicción en el negocio, en virtud de lo que se dispone en el numeral 4o., del artículo 147 del Código Judicial.

De allí que si en el juicio se actúa por el Juez o Tribunal provocado, las diligencias cumplidas en el negocio adolecen de la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción.

Si el Juez o Tribunal requerido declara en la providencia que se inhibe de seguir conociendo, y ésta se ejecutoria, el expediente, previa citación de las partes, se remite al que provocó la competencia.

Dicho auto que es también de carácter interlocutorio es apelable del efecto suspensivo, y se concede la apelación, no por el Juez o Tribunal provocado, sino por el funcionario Jurisdiccional provocante, con arreglo al artículo 426 del Código Judicial.

Si el Juez o Tribunal requerido deniega la inhibición, debe dar cuenta al Juez requeriente, exigiéndole que conteste si insiste en la competencia o si desiste de ella.

En caso de que el Juez requeriente declare en providencia que desiste de la competencia, tiene el deber de comunicarlo por medio de oficio al requerido, una vez ejecutoriado el auto, remitiéndole lo actuado para que continúe conociendo del negocio.

Si, por el contrario, insiste en la competencia, lo comunica así al requerido, y ambos funcionarios remiten sus respectivas actuaciones al Superior, el provocado el expediente y demás diligencias, y el provocante la actuación cumplida, para que dicho superior dirima el incidente.

El incidente de competencia positiva finaliza en los siguientes casos:

1o. — Cuando el Juez o Tribunal a quien se pide que a-

prehenda el conocimiento del negocio resuelve no provocar la competencia y se ejecutoria dicha resolución;

2o. — Cuando el Juez o Tribunal provocado se haya inhibido del conocimiento del negocio y se ejecutoria la providencia respectiva;

3o. — Cuando el Juez requeriente desiste de la competencia, en vista de las razones aducidas por el Juez provocado, y se ejecutoria dicha resolución; y

4o. — Cuando el superior decide el incidente de competencia en cualquier forma, disponiendo que es competente el Juez provocante o el provocado.

TRAMITES DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA

Según hemos dicho, el incidente de competencia negativa se suscita, a diferencia del de competencia positiva, ante el Juez o Tribunal que está conociendo del negocio, por cualquiera de las partes en el juicio. Para ello el interesado debe dirigir una solicitud que no exige comprobante al Juez o Tribunal que está actuando en el negocio, en la cual exponga las razones de orden legal que tiene para considerar que no le corresponde a este funcionario el conocimiento del juicio.

El funcionario estudia la petición, y si la haya fundada, dispone que se remita el expediente, previa citación de las partes, al Juez respectivo, anunciándole en la providencia que le provoca competencia negativa.

Si el Juez que recibe el negocio accede, desde luego aprehende el conocimiento de él, y debe ello avisarse al Juez que provocó la competencia. Es claro que al ejecutoriarse esta providencia, queda finalizado el incidente de competencia.

Al considerar el Juez provocado que no es competente, debe declararlo así dentro del tercer día y este pronunciamiento equivale a la aceptación de la competencia negativa que suspende la jurisdicción del Juez en el negocio. Si se adelanta, y se practican en él diligencias, o se le da impulso procesal, la actuación cumplida adolecerá de la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción.

Llegado el incidente a esta situación son aplicables las disposiciones que regulan la competencia positiva, es decir, que el Juez provocante debe manifestar si insiste en la competencia o si

desiste de ella. Ocurrido lo primero, las respectivas actuaciones deben remitirse al superior para que dirima el problema; si sucede lo segundo y se ejecutoria la desistencia del Juez requeriente, queda finalizado el incidente de competencia, y por tanto, el Juez provocado debe devolver el negocio al primero, para que continúe conociendo de él.

Finaliza, por consiguiente, el incidente de competencia negativa en los siguientes casos:

1o. — Cuando el Juez que está conociendo del negocio resuelve no provocar la competencia, y se ejecutoria esta resolución;

2o. — Cuando el Juez o Tribunal provocado accede y aprehende el conocimiento del negocio, y queda en firme este pronunciamiento:

3o. — Cuando el Juez o Tribunal requeriente desiste de la competencia y queda en firme la providencia que así lo declara; y

4o. — Cuando el superior dirime la competencia, en cualquier forma, disponiendo que el conocimiento del juicio le corresponde al Juez provocante, o al provocado, y se ejecutoria la resolución.

PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Corresponde al Superior que puede ser la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Juez de Circuito, cuando ninguno de los funcionarios provocantes o provocados ceden en sus puntos de vista, dirimir el incidente de competencia.

Recibidas por el Superior una y otra actuación, se debe oír al Agente del Ministerio Público, Procurador General de la Nación, Fiscal del Tribunal o Personero Municipal, quien debe emitir concepto dentro del tercero día, y cumplido este trámite, dentro del mismo plazo se resuelve a quien corresponde el conocimiento del negocio, si al funcionario provocante o al provocado. La providencia del Superior apenas está sujeta al recurso de reposición, no al de apelación, y una vez ejecutoriada la decisión, se comunica a los Jueces o Tribunales entre quienes se suscitó la competencia, y se remite el proceso al funcionario declarado competente.

Decidida en esta forma la cuestión de competencia no es dable a ninguna de las partes provocar incidente de nulidad, el cual puede rechazarse de plano por el Juez, de acuerdo con el artículo

394 del Código Judicial, sea que se suscite la misma cuestión ante el Juez provocante o provocado.

Sería necesario para admitir en el juicio una articulación de nulidad que ésta se fundara en una causa jurídica distinta a la cuestión fundamental del incidente de competencia.

Regla especial en el incidente de competencia positiva.

Según lo hemos expuesto, el incidente de competencia positiva se provoca por la parte ante el Juez o Tribunal que a juicio de ella sea competente, distinto de aquél que está conociendo del negocio, y el primer funcionario, en caso de que resuelva provocarla debe dirigir despacho inhibitorio al segundo, quien previo traslado de tres días a las partes, decide si se separa del conocimiento del asunto o sigue conociendo de él.

En el primer evento, si la providencia es apelada, el recurso de alzada no se concede por el Juez requerido, sino por el requeriente, como es lógico, ya que el primero desde luego se declara incompetente.

No pasa lo mismo, cuando se trata de un incidente de competencia negativa. Si el Juez provocado accede a conocer del negocio, porque se considera competente, y así lo manifiesta en una providencia de la cual se apela, el recurso de apelación se otorga por el Juez requerido y no por el requeriente.

Otros casos de colisión de competencias.

No sólo entre los funcionarios y corporaciones judiciales se puede suscitar el incidente de competencia. Esta cuestión se puede debatir también entre Jueces y los funcionarios que estén investidos de jurisdicción para conocer de algunos negocios judiciales.

Así, puede suscitarse competencia entre la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas con el Consejo de Estado; entre un Tribunal Superior de Distrito Judicial y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; entre éste y un Juez en el ramo Civil de cualquier categoría; entre un Juez de Circuito o Municipal y un funcionario administrativo.

De acuerdo con el artículo 427 del Código Judicial el incidente de competencia se decide por el respectivo superior del Juez que acepta o provoca la competencia, es decir, por la Sala de

Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito.

Cuando se presenta debate de competencia entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la insistencia de la primera corporación obliga a la segunda a ceder, según se establece en el artículo 38 del Código Judicial.

En el artículo 217 de la Constitución Nacional que corresponde al 68 del Acto Legislativo No. 1o. de 1945, se estatuye que la ley establecerá y organizará un Tribunal de conflictos, encargado de dirimir los casos de competencia que se presentan entre la jurisdicción común y la administrativa; pero es lo cierto que esta entidad hasta ahora no ha sido creada.

El día en que entre a funcionar dicho Tribunal de Conflictos le corresponderá resolver los incidentes de competencia que se susciten entre la Corte Suprema de Justicia, en pleno o cualquiera de sus Salas, con el Consejo de Estado; entre un Tribunal de Distrito Judicial y otro de lo Contencioso Administrativo; entre un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y cualquier Juzgado de Distrito Judicial, y finalmente entre un Juez de Circuito o Municipal y cualquiera autoridad de orden Administrativo.

Es claro que el incidente de competencia que pueda surgir entre los Jueces y los funcionarios que no sean de la rama jurisdiccional debe tramitarse, si es positiva, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 416, hasta el 421 del Código Judicial; y si es negativa, con arreglo a las normas indicadas en los artículos 424 y 425 de la misma obra.
